

cuota complementaria sólo podrá alterarse de acuerdo con lo que en cada caso resuelva la Dirección General de Administración Local (artículo 7.º, 2, del Decreto citado).

10. *Otras aportaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

Se incluirán en la partida del capítulo III, concepto 3.11 de gastos, que corresponda, según su naturaleza, los créditos necesarios para el pago de las porciones de pensión a cargo de la Corporación. Los créditos de esta clase que sean consecuencia de reconocimiento de servicios de carácter interino o eventual, o reconocidos a los funcionarios separados, figurarán siempre en partida independiente, que llevará el número 3.1107, como en ejercicios anteriores.

11. *Aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local y al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.*

La fijación de las aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local se determinará de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre).

Las correspondientes al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales se determinarán, como en ejercicios anteriores, a base de las cifras de población de derecho resultantes del censo de 1970.

III. **NORMAS ESPECIALES PARA CANARIAS**

12. *Presupuesto ordinario de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares.*

La Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares de Canarias formará su Presupuesto conforme a la Ley de Régimen Local y disposiciones complementarias en cuanto no resulten modificadas por la Ley 30/1972, de 22 de julio.

Dicho Presupuesto se ajustará a la estructura establecida para las Corporaciones locales por la Orden de este Departamento de 31 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de agosto). En el capítulo segundo del estado de ingresos figurarán bajo rúbricas separadas, el rendimiento íntegro que se calcule ha de obtenerse durante el ejercicio por los siguientes conceptos: primero, arbitrio insular a la entrada de mercancías; segundo, arbitrio insular sobre el lujo, y tercero, derechos reguladores que puedan establecerse de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 30/1972 y Decreto 611/1963.

A la Memoria del Presupuesto se unirá la certificación relativa a las bases utilizadas para el cálculo de tales rendimientos, a que se refiere el artículo 680, 2, d), de la Ley de Régimen Local.

En el artículo 2.º del capítulo quinto del estado de gastos se figurarán, en concepto de participaciones en ingresos la parte de la recaudación obtenida por la Junta Interprovincial que haya de satisfacerse a cada una de las Mancomunidades provinciales interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 4, de la Ley-30/1972. Estos conceptos, en tanto no se disponga otra cosa, tendrán carácter de ampliables en función de la recaudación efectiva que la Junta obtenga, dentro del ejercicio, por los arbitrios de nueva creación.

Se dotarán asimismo en las partidas correspondientes los gastos de funcionamiento de la propia Junta Interprovincial de arbitrios insulares y los correspondientes a la Junta Económica Interprovincial de Canarias.

Ultimado el plazo de exposición al público del Presupuesto, se elevará, junto con las reclamaciones que hayan podido formularse, al Ministerio de Hacienda, a través del de la Gobernación para la decisión que proceda.

13. *Gastos de personal de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares.*

Estos gastos se acomodarán a lo dispuesto en las normas vigentes sobre personal de las Corporaciones locales, recabándose del Ministerio de la Gobernación las autorizaciones o visados precisos de acuerdo con dichas normas.

14. *Presupuestos ordinarios de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares y de los Cabildos Insulares de Canarias.*

El total de ingresos percibidos por cada Mancomunidad provincial interinsular como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25, 4, de la Ley 30/1972 se consignará en un sólo concepto del artículo 2.º del capítulo cuarto de su estado de ingresos. Simultáneamente, en el artículo 2.º del capítulo quinto del estado de gastos se dotarán las partidas precisas para satis-

facar a los Cabildos insulares las cantidades que de los referidos ingresos les corresponda en aplicación del artículo 25, 5, de la citada Ley. Estos créditos tendrán carácter de ampliables en la misma forma y condiciones previstas para el Presupuesto de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares en la norma 12 de estas Instrucciones.

15. *Presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos del archipiélago canario.*

Los conceptos 4.203 y 4.204 del modelo del estado de ingresos vigentes para todos los Ayuntamientos quedarán sustituidos por un sólo concepto, que llevará la siguiente denominación: «4.203 Participación en los ingresos recaudados conforme a la Ley 30/1972, sobre régimen económico fiscal de Canarias». En este concepto se incluirá la participación satisfecha por el Cabildo respectivo, de conformidad con el artículo 25, 6, de la expresada Ley.

16. *Participación de los Municipios en el Fondo Nacional de Haciendas municipales.*

Los Municipios del archipiélago canario participarán, asimismo, con efectos de 1 de enero de 1973 en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales, de acuerdo con las disposiciones que se dicten en desarrollo del artículo 28 de la Ley 30/1972, sobre régimen económico-fiscal de Canarias.

Las cuotas por habitante de los correspondientes grupos de Municipios canarios, sin perjuicio de lo que en definitiva se disponga sobre el particular, se establecerán provisionalmente sobre las bases siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante (Pesetas)
2.º	Más de 150.000 hasta 1.000.000, inclusive ...	36
3.º	Más de 29.000 hasta 150.000, inclusive ...	33
4.º	Más de 6.000 hasta 29.000, inclusive ...	23
5.º	Hasta 6.000, inclusive	22

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3514/1972, de 14 de diciembre, por el que se modifica la composición del Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

El Decreto seiscientos treinta y nueve mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), dispone en su artículo dos la constitución de su Consejo de Dirección en el que se integran representaciones muy cualificadas, tanto de diferentes Departamentos ministeriales como de Entidades privadas y personas de relevante competencia en las materias propias del Organismo.

Teniendo en cuenta la acusada significación del Instituto de Estudios Agrosociales en el campo de la política agraria y social, su presencia, al más alto nivel, en el Consejo de ICONA, puede suponer una valiosa cooperación por la aportación de conocimientos y experiencia adquiridos a lo largo de una prolongada e ininterrumpida labor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo dos del Decreto seiscientos treinta y nueve mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), incluyéndose como Vocal de su Consejo de Dirección al Presidente del Instituto de Estudios Agrosociales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER